



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3350-2024-TCE-S6

Sumilla: “(...) estando a que el Contratista no empleó los mecanismos de solución de controversias que la Ley le otorgaba para cuestionar la decisión de la Entidad de resolver la Orden de compra; debe considerarse que dicha resolución ha quedado consentida por causal que le es atribuible, por lo que ésta despliega plenamente sus efectos jurídicos, siendo uno de ellos, precisamente, considerar que la resolución contractual fue ocasionada por el Contratista, hecho que califica como infracción administrativa”.

Lima, 24 de setiembre de 2024.

VISTO en sesión del 24 de setiembre de 2024, de la Sexta Sala del Tribunal de Contrataciones del Estado, el **Expediente N° 968/2021.TCE** sobre el procedimiento administrativo sancionador seguido al proveedor **INVERSIONES LU STATIONERY S.A.C.**, por su supuesta responsabilidad al haber ocasionado que la Entidad resuelva el contrato, siempre que dicha resolución haya quedado consentida o firme en vía conciliatoria o arbitral, en el marco de la Orden de compra N° 104-2020 [Orden de compra OCAM-2020-900557-388-0], emitida por la Superintendencia de Banca, Seguros y Administradoras Privadas de Fondos de Pensiones; por los fundamentos expuestos; y, atendiendo a los siguientes:

I. ANTECEDENTES

1. El 27 de febrero del 2018, la Central de Compras Públicas – Perú Compras¹, en adelante **la Entidad**, convocó el Procedimiento para la Selección de Proveedores para la implementación de los Catálogos Electrónicos de Acuerdo Marco IM-CE-2018-2, en adelante **el Acuerdo Marco**, aplicable a:
 - Útiles de escritorio.
 - Papeles y Cartones.

En la misma fecha, la Entidad publicó en el Sistema Electrónico de Contrataciones del Estado – SEACE (www2.seace.gob.pe)² y en su portal web

¹ A través de la Resolución Jefatural N° 015-2016-PERÚ COMPRAS, se estableció el 18 de marzo de 2016 como fecha de inicio de las operaciones y funciones de Perú Compras.

² La documentación del SEACE 2 migró a la página del Plataforma del OSCE, la cual se puede visualizar a través del siguiente link: [Acuerdos Marco - Informes y publicaciones - Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado - Plataforma del Estado Peruano \(www.gob.pe\)](#)



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3350-2024-TCE-S6

(www.perucompras.gob.pe), los documentos asociados a la convocatoria, comprendidos por:

- IM-CE-2018-2 - Procedimiento para la selección de proveedores para la implementación de los catálogos electrónicos de Acuerdos Marco.
- IM-CE-2018-2 - Reglas del método especial de contratación a través de los catálogos electrónicos de Acuerdos Marco.
- IM-CE-2018-2 - Manual para la participación de proveedores.
- IM-CE-2018-2 - Manual para la operación de los catálogos electrónicos – Proveedores adjudicatarios y Entidades contratantes.
- Anexo N° 01: IM-CE-2018-2 – Declaración Jurada del Proveedor.

Debe tenerse presente que, el Acuerdo Marco IM-CE-2018-2 se sujetó a lo establecido en la Directiva N° 7-2017-OSCE/CD, Disposiciones aplicables a los Catálogos Electrónicos de Acuerdos Marco, así como a la Directiva N° 13-2016-PERÚ COMPRAS, Directiva de Catálogos Electrónicos de Acuerdos Marco; y fue convocado en el marco de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, modificada por el Decreto Legislativo N° 1341, y su Reglamento aprobado por el Decreto Supremo N° 350-2015-EF, modificado por el Decreto Supremo N° 56-2017-EF.

El registro de participantes y presentación de ofertas de postores se realizó del 28 de febrero al 2 de abril del 2018³; luego de lo cual, el 4 de abril de ese mismo año, se publicó, en la plataforma del SEACE y en el portal web de Perú Compras, el resultado de la evaluación de ofertas con la lista de proveedores adjudicados.

Seguidamente, el 18 de abril de 2018⁴, se realizó la suscripción automática del Acuerdo Marco con los proveedores adjudicados, entre los cuales se encontraba el proveedor INVERSIONES LU STATIONERY S.A.C. Cabe señalar que, los catálogos electrónicos derivados del citado Acuerdo Marco entraron en vigencia el 19 de

³ Mediante el Comunicado N° 11-2018-PERÚ COMPRAS/DAM del 2 de abril de 2018, publicado en la plataforma de Perú Compras, se informó la modificación del cronograma de los procesos de selección de proveedores para el Acuerdo Marco IM-CE-2018-2, siendo la nueva fecha para el registro de participantes y presentación de ofertas del 28 de febrero al 2 de abril del 2018. Tal como se puede ver en el siguiente enlace: <https://www.gob.pe/institucion/osce/informes-publicaciones/817374-comunicado-n-011-2018-peru-compras-dam>

⁴ Mediante el Comunicado N° 11-2018-PERÚ COMPRAS/DAM del 2 de abril de 2018, publicado en la plataforma de Perú Compras, se informó la modificación del cronograma de los procesos de selección de proveedores para el Acuerdo Marco IM-CE-2018-2, siendo la nueva fecha para la suscripción automática de acuerdos marco el 18 del mismo mes y año. Tal como se puede ver en el siguiente enlace: <https://www.gob.pe/institucion/osce/informes-publicaciones/817374-comunicado-n-011-2018-peru-compras-dam>



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3350-2024-TCE-S6

abril de 2018 al 20 de agosto de 2020⁵, plazo durante el cual los proveedores suscritos adquirieron la condición de proveedores vigentes.

- El 5 de marzo de 2020, la Superintendencia de Banca, Seguros y Administradoras Privadas de Fondos de Pensiones, en adelante la **Entidad**, emitió la Orden de Compra N° 104-2020⁶, para la adquisición de 100 unidades de “*Portaclips imantado*”, por la suma de S/ 197.06 (ciento noventa y siete con 6/100 soles), en adelante la **Orden de Compra**, a favor del proveedor INVERSIONES LU STATIONERY S.A.C. uno de los proveedores adjudicados y suscriptores del Acuerdo Marco.

El 10 de marzo de 2020, la Orden de compra adquirió el estado de *aceptada con entrega pendiente* en la plataforma de catálogos electrónicos de Acuerdo Marco [Orden de Compra OCAM-2020-900557-388-07], con lo cual se formalizó la relación contractual, en adelante **el Contrato**, entre la Entidad y el proveedor INVERSIONES LU STATIONERY S.A.C., en adelante, **el Contratista**.

- Mediante Oficio N° 1611-2021-SBS del 12 de enero de 2021⁸, presentado el 16 de febrero del mismo año, ante la Mesa de Partes del Tribunal de Contrataciones del Estado, en lo sucesivo **el Tribunal**, la Entidad puso en conocimiento que el Contratista habría incurrido en infracción consistente en ocasionar que ésta resuelva el Contrato.

A fin de sustentar su denuncia adjuntó, entre otros, el Informe N° 266-2020-DL⁹ emitido por el jefe del Departamento de Logística, y el Informe N° 56-2020-DAIS¹⁰ emitido por el jefe del departamento de Asuntos Institucionales y Sanciones, el 23 y 29 de diciembre de 2020, respectivamente; a través de las cuales, la Entidad manifestó lo siguiente:

- El Contratista no cumplió con la ejecución de sus prestaciones, por lo que, al haber acumulado el monto máximo de penalidad por mora, ocasionó la

⁵ Tal como se observa en el Comunicado N° 73-2020-PERÚ COMPRAS/DAM del 27 de julio de 2020, publicado en la plataforma de Perú Compras, se informó la extensión de la vigencia del Acuerdo Marco IM-CE-2018-2, desde el 19 de abril de 2018 al 20 de agosto de 2020. Para tal efecto, véase el siguiente enlace: <https://www.gob.pe/institucion/perucompras/noticias/216635-vigencia-de-los-catalogos-electronicos-de-los-acuerdos-marco-im-ce-2018-1-im-ce-2018-2-e-im-ce-2018-3>

⁶ Obrante a folio 11 del expediente administrativo en formato *pdf*.

⁷ Obrante a folio 10 del expediente administrativo en formato *pdf*.

⁸ Obrante a folio 2 del expediente administrativo en formato *pdf*.

⁹ Obrante a folios 3 al 6 del expediente administrativo en formato *pdf*.

¹⁰ Obrante a folios 7 al 9 del expediente administrativo en formato *pdf*.



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3350-2024-TCE-S6

resolución del Contrato. Asimismo, precisó que, dicha decisión fue notificada por medio del módulo del Catálogo electrónico.

- El Contratista habría incurrido en la presunta infracción tipificada en el literal f) del artículo 50 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, aprobado por el Decreto Supremo N° 82-2019-EF.
 - El Contratista no cuestionó la resolución del Contrato, dentro del plazo legal de caducidad; por lo que, dicha decisión quedó consentida.
 - La resolución del Contrato generó un riesgo de desabastecimiento, ya que la Entidad destinó recursos humanos en las nuevas contrataciones realizadas por medio de los Catálogos Electrónicos, dejando de atender otros requerimientos, y afectando la programación de los procesos de contratación.
4. A través del decreto del 9 de mayo de 2024¹¹, se dispuso iniciar procedimiento administrativo sancionador al Contratista, por su supuesta responsabilidad al ocasionar que la Entidad resuelva el Contrato siempre que dicha resolución haya quedado consentida o firme en vía conciliatoria o arbitral; infracción tipificada en el literal f) del numeral 50.1 del artículo 50 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, aprobado por el Decreto Supremo N° 82-2019-EF.

Para tal efecto, se otorgó al Contratista el plazo de diez (10) días hábiles para que formule sus descargos, bajo apercibimiento de resolver el procedimiento con la documentación obrante en el expediente.

5. Mediante el decreto del 21 de junio de 2024, la Secretaría del Tribunal verificó que el Contratista no presentó descargos, a pesar de haber sido notificado, a través de la Cédula de Notificación N° 31215/2024.TCE el 21 de mayo del mismo año¹²; por lo que, se hizo efectivo el apercibimiento decretado de resolver el presente procedimiento con la documentación obrante en autos. Asimismo, se dispuso remitir el expediente a la Cuarta Sala del Tribunal para que resuelva, siendo recibido el 24 de junio de 2024.

¹¹ Obrante a folios 18 al 20 del expediente administrativo en formato *pdf*.

¹² Obrante a folios 25 al 30 del expediente administrativo en formato *pdf*.



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3350-2024-TCE-S6

6. A través del decreto del 12 de julio de 2024, atendiendo a lo dispuesto en la Resolución N° 103-2024-OSCE/PRE, y en el Acuerdo de Sala Plena N° 5-2021/TCE, dada la reconfirmación de Salas y la reasignación de expedientes en trámite, se dispuso la remisión del presente expediente a la Sexta Sala, siendo recibido el mismo día.
7. Con el decreto del 22 de julio de 2024, a fin de contar con mayores elementos al momento de emitir pronunciamiento, se requirió la siguiente información adicional:

“A LA CENTRAL DE COMPRAS PÚBLICAS – PERÚ COMPRAS

(...)

1. Sírvase **informar** si, en el marco de las acciones registradas en la plataforma electrónica de Perú Compras, respecto de la OCAM-2020-900557-388-0, la Entidad cumplió con notificar al proveedor INVERSIONES LU STATIONERY S.A.C., a través de la plataforma de catálogos electrónicos de Perú Compras, la Carta N° 89-2020-DL que contiene su decisión de resolver dicha Orden de compra.
2. De ser afirmativa su respuesta, sírvase **precisar** si la notificación de la mencionada Carta se registró el 7 de agosto de 2020, conforme lo señalado por la Entidad; y en su defecto, sírvase **señalar** la fecha en que se llevó a cabo dicha actuación, así como **adjuntar** la respectiva constancia de notificación.
3. Considerando los estados registrados en la plataforma de catálogos electrónicos de Perú Compras, sírvase **informar** si la Entidad cumplió con seguir el procedimiento establecido en las reglas del Acuerdo Marco IM-CE-2018-2, para la resolución de la OCAM-2020-900557-388-0. De no ser así, sírvase **precisar** de manera detallada las razones por las que la Entidad no habría cumplido con el mencionado procedimiento.

(...)

A LA SUPERINTENDENCIA DE BANCA, SEGUROS Y ADMINISTRADORAS PRIVADAS DE FONDOS DE PENSIONES – SBS

(...)

1. Sírvase **precisar** la fecha en que la Entidad notificó al proveedor INVERSIONES LU STATIONERY S.A.C., a través de la plataforma electrónica de Perú Compras, la Carta N° 89-2020-DL que contiene su decisión de resolver la Orden de compra; para lo cual, deberá **adjuntar** la constancia de la notificación respectiva.
2. Sírvase **confirmar** si dentro de los treinta (30) días hábiles siguientes de notificada la resolución de la Orden de compra, el Contratista sometió a algún mecanismo de resolución de controversias (conciliación y/o arbitraje); para lo cual, deberá **remitir** la documentación correspondiente (demanda arbitral, acta de instalación del Tribunal



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3350-2024-TCE-S6

*Arbitral, el laudo o documento que concluye o archiva el proceso arbitral y/o la solicitud de conciliación y/o el acta de acuerdo o no acuerdo celebrado entre las partes).
(...)”.*

8. Mediante el Oficio N° 8093-2024-PERÚ COMPRAS-DAM del 25 de julio de 2024, presentado en la misma fecha ante el Tribunal, la Central de Compras Públicas - Perú Compras dio atención al requerimiento efectuado mediante el decreto del 22 de julio de 2024.
9. A través del Oficio N° 47196-2024-SBS del 30 de julio de 2024, presentado el 1 de agosto del mismo año ante el Tribunal, la Entidad dio atención al requerimiento de información efectuado mediante el decreto del 22 de julio de 2024.

II. FUNDAMENTACIÓN

1. Es materia del presente procedimiento, determinar si el Contratista incurrió en responsabilidad por haber ocasionado que la Entidad resuelva el Contrato perfeccionado con la Orden de compra; infracción tipificada en el literal f) del numeral 50.1 del artículo 50 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, aprobado por el Decreto Supremo N° 082-2019-EF, en adelante **la Ley**, y su Reglamento, aprobado por el Decreto Supremo N° 344-2018-EF, en lo sucesivo **el Reglamento**

Normativa aplicable

2. A efectos de evaluar si los hechos expuestos configuran la infracción imputada, es preciso verificar el marco legal aplicable en el presente caso, para ello debe tenerse presente que, el artículo 248 del Texto Único Ordenado de la Ley de Procedimiento Administrativo Sancionador General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, en adelante el **TUO de la LPAG**¹³, establece que la potestad sancionadora de todas las entidades se rige por las disposiciones sancionadoras vigentes al momento en que se cometió la infracción, salvo que las posteriores resulten más favorables al administrado.

¹³ “Artículo 248.- Principios de la potestad sancionadora administrativa. - Son aplicables las disposiciones sancionadoras vigentes en el momento de incurrir el administrado en la conducta a sancionar, salvo que las posteriores le sean más favorables.
(...)”

5.- Irretroactividad. - Son aplicables las disposiciones sancionadoras vigentes en el momento de incurrir el administrado en la conducta a sancionar, salvo que las posteriores le sean más favorables.”



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3350-2024-TCE-S6

3. En tal sentido, para el análisis de la configuración de la infracción, resulta aplicable la Ley, y su Reglamento, por ser las normas vigentes al momento en que se produjeron los hechos, esto es, que el Contratista presuntamente ocasionó que la Entidad resolviera el contrato perfeccionado a través de la Orden de compra [**5 de octubre de 2020**].
4. Asimismo, para el análisis del procedimiento de resolución del contrato y solución de controversias, resulta también aplicable la Ley y el Reglamento, toda vez que, la relación contractual se perfeccionó con la aceptación de la Orden de compra, esto es, el **10 de marzo de 2020**¹⁴.

Naturaleza de la infracción

5. Al respecto, el literal f) del numeral 50.1 del artículo 50 de la Ley establece que constituye infracción administrativa pasible de sanción ocasionar que la Entidad resuelva el contrato, incluidos acuerdos marco, siempre que dicha resolución haya quedado consentida o firme en vía conciliatoria o arbitral.
6. De acuerdo con la referida norma, tal infracción requiere necesariamente de la concurrencia de dos requisitos para su configuración, esto es:
 - i) Debe acreditarse que el contrato, orden de compra u orden de servicio, fuente de obligaciones, haya sido resuelto por causal atribuible al contratista, de conformidad con el procedimiento previsto por la ley y el reglamento vigentes en su oportunidad.
 - ii) Debe verificarse que dicha decisión haya quedado consentida o firme en vía conciliatoria o arbitral, ya sea por no haberse iniciado oportunamente la conciliación o arbitraje, o, aun cuando se hubieren llevado a cabo dichos mecanismos de solución de controversia, se haya confirmado la decisión de la Entidad de resolver el contrato.
7. Ahora bien, en cuanto al primer requisito, es necesario traer a colación el numeral 36.1 del artículo 36 de la Ley, el cual dispone que cualquiera de las partes puede resolver el contrato, por caso fortuito o fuerza mayor que imposibilite de manera definitiva la continuación del contrato, por incumplimiento de sus obligaciones

¹⁴ Toda vez que, en dicha fecha, la Orden de Compra adquirió el estado de *aceptada con entrega pendiente* en la plataforma de catálogos electrónicos de Acuerdo Marco.



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3350-2024-TCE-S6

conforme a lo establecido en Reglamento, o por hecho sobreviniente al perfeccionamiento del contrato que no sea imputable a alguna de las partes.

8. A su vez, el numeral 164.1 del artículo 164 del Reglamento, señala que la Entidad puede resolver el contrato, de conformidad con el artículo 36 de la Ley, en los casos que el contratista: (i) incumpla injustificadamente obligaciones contractuales, legales o reglamentarias a su cargo, pese a haber sido requerido para ello; (ii) haya llegado a acumular el monto máximo de la penalidad por mora o el monto máximo para otras penalidades, en la ejecución de la prestación a su cargo; o (iii) paralice o reduzca injustificadamente la ejecución de la prestación, pese a haber sido requerido para corregir tal situación.
9. Aunado a ello, el numeral 165.1 del artículo 165 del Reglamento establece que, en caso de incumplimiento contractual de una de las partes involucradas, la parte que resulte perjudicada con tal hecho requerirá a la otra notarialmente para que satisfaga sus obligaciones, en un plazo no mayor de cinco (5) días, bajo apercibimiento de resolver el contrato. Dependiendo del monto involucrado y de la complejidad, envergadura o sofisticación de la adquisición o contratación, la Entidad podrá establecer plazos mayores, los cuales no superarán en ningún caso los quince (15) días, éste último plazo se otorgará necesariamente en obras. Adicionalmente, establece que, si vencido dicho plazo el incumplimiento continúa, la parte perjudicada puede resolver el contrato en forma total o parcial, comunicando su decisión mediante carta notarial.

Cabe mencionar que, según el numeral 165.2 del citado artículo, no resulta necesario efectuar un requerimiento previo cuando la resolución del contrato se deba a la acumulación del monto máximo de penalidad por mora, o por otras penalidades, o cuando la situación de incumplimiento no pueda ser revertida. En este caso, bastará comunicar al contratista mediante carta notarial la decisión de resolver el contrato.

Así también, es importante precisar que, el numeral 165.5 del artículo 165 del Reglamento prescribe que, tratándose de contrataciones realizadas a través de los catálogos electrónicos de acuerdo marco, toda notificación efectuada en el marco del procedimiento de resolución del contrato regulado en el presente artículo se realiza a través del módulo de Catálogo Electrónico.



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3350-2024-TCE-S6

- 10.** Sobre el particular, cabe anotar que a través del Comunicado N° 012-2019-PERÚ COMPRAS/DAM del 4 de abril de 2019, Perú Compras hizo de público conocimiento que se encontraba disponible en la plataforma de los catálogos electrónicos, la funcionalidad de notificación electrónica.

Dicha funcionalidad tiene por objeto facilitar el procedimiento de requerimiento de cumplimiento de obligaciones y de resolución de contrato, a través de la plataforma, permitiéndoles a los usuarios enviar y recibir notificaciones electrónicas que simplifican dicho trámite administrativo. La notificación electrónica se encuentra habilitada solo para aquellas órdenes de compra que fueron formalizadas [registro del estado ACEPTADA C/ENTREGA PENDIENTE] a partir del 30 de enero de 2019.

- 11.** De la lectura de las disposiciones reseñadas y conforme a los criterios utilizados por el Tribunal en anteriores oportunidades, para que la infracción imputada se configure, es menester que la Entidad, efectivamente, haya resuelto el contrato conforme al procedimiento descrito. De esta manera, aun en los casos en los que se hayan generado incumplimientos contractuales, si la Entidad no ha resuelto el contrato con observancia de las normas citadas y el debido procedimiento, la conducta no podrá ser pasible de sanción, asumiendo la Entidad la exclusiva responsabilidad respecto a tal situación.
- 12.** En cuanto al segundo requisito para la configuración de la infracción, a fin de determinar si la decisión de resolver el contrato por parte de la entidad ha quedado consentida o se encuentra firme, corresponde verificar si se ha acreditado en el procedimiento administrativo sancionador que las partes han recurrido oportunamente a los mecanismos de solución de controversias, es decir, a conciliación y/o arbitraje.

Para ello, el artículo 45 de la Ley, en concordancia con el artículo 166 del Reglamento, establece que el plazo para iniciar cualquier mecanismo de solución de controversias relacionado a la resolución contractual es de treinta (30) días hábiles siguientes a la fecha de notificación de la resolución, precisando que al vencimiento de dicho plazo se entendía que la resolución del contrato había quedado consentida.

Por su parte, el numeral 225.5 del artículo 225 del Reglamento dispone que, en caso de haberse seguido previamente un procedimiento de conciliación, sin



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3350-2024-TCE-S6

acuerdo o con acuerdo parcial, el arbitraje respecto de las materias no conciliadas deberá iniciarse dentro del plazo de caducidad contemplado en el numeral 45.5 del artículo 45 de la Ley.

- 13.** Asimismo, en el Acuerdo de Sala Plena N° 2-2022¹⁵ publicado en el Diario Oficial El Peruano el 7 de mayo de 2022, se adoptaron entre otros acuerdos, que la configuración de la infracción consistente en dar lugar a la resolución de contrato se concreta con la notificación de la decisión de resolver el contrato, conforme al procedimiento establecido en el Reglamento, según corresponda; y, que en el procedimiento administrativo sancionador no corresponde evaluar la decisión de la entidad de resolver el contrato, constituyendo un elemento necesario para determinar responsabilidad administrativa, verificar que esa decisión ha quedado consentida por no haberse iniciado los medios de solución de controversias, o que, habiéndose sometido a estos, haya quedado firme, conforme a lo previsto en la Ley y el Reglamento.

Adicionalmente el mencionado acuerdo establece que, para la configuración de la infracción bajo análisis, el Tribunal verificará el cumplimiento del procedimiento de resolución de la orden de compra u orden de servicio, según lo establecido en las disposiciones establecidas por Perú Compras, las que se registran en la plataforma de catálogos electrónicos de acuerdo marco.

- 14.** Por otro lado, es oportuno mencionar que, el Acuerdo de Sala Plena N° 3-2023¹⁶ publicado en el Diario Oficial El Peruano el 1 de diciembre de 2023, precisa que el Tribunal además de verificar el cumplimiento del procedimiento de resolución contractual, verifica también el registro realizado, una vez vencido el plazo de caducidad, por las entidades contratantes en la plataforma de catálogos electrónicos de acuerdos marco, o a través de otros elementos probatorios, tales como lo informado por la entidad contratante en la denuncia o durante el desarrollo del procedimiento administrativo sancionador, o por centros arbitrales, árbitros, centros de conciliación o conciliadores.

¹⁵ Acuerdo de Sala Plena que establece criterios para la configuración de la infracción consistente en ocasionar que la entidad resuelva el contrato, siempre que dicha resolución haya quedado consentida o firme en vía conciliatoria o arbitral.

¹⁶ Acuerdo de Sala Plena que establece el criterio para verificar el consentimiento de la resolución contractual en contrataciones realizadas a través de los Catálogos Electrónicos de Acuerdos Marco.



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3350-2024-TCE-S6

Configuración de la infracción

Sobre el procedimiento formal de resolución contractual

- 15.** Teniendo en cuenta lo expuesto, en primer lugar, corresponde determinar si la Entidad observó el debido procedimiento para la resolución del contrato, en tanto que su cumplimiento constituye requisito necesario e indispensable, para que este Tribunal pueda considerar configurada la infracción que se imputa.
- 16.** De la revisión de la Orden de compra N° 104-2020 [Orden de Compra OCAM-2020-900557-388-0], se desprende que el plazo de entrega de los bienes [portaclips imantado] era del 9 al 16 de marzo de 2020.
- 17.** Asimismo, fluye de los antecedentes administrativos, el Informe N° 266-2020-DL del 23 de diciembre de 2020, en el cual, la Entidad indicó que, el 7 de agosto de 2020 notificó al Contratista, mediante el módulo del catálogo electrónico, la Carta N° 89-2020-DL que contiene su decisión de resolver la Orden de compra [el Contrato], por la causal de acumulación del monto máximo de penalidad por mora.

Para mayor detalle, se reproduce un extracto de la mencionada Carta:



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



Tribunal de Contrataciones del Estado *Resolución N° 3350-2024-TCE-S6*


**SUPERINTENDENCIA
DE BANCA, SEGUROS Y AFP**
República del Perú

San Isidro, 07 de Agosto de 2020

CARTA N° 089-2020-DL

Señores
INVERSIONES LU STATIONERY S.A.C.
Daniel Hoyle 132 - Urb. El Molino, Trujillo.
Presente.-

Asunto : Resolución Contractual

Referencia: Orden de Compra Electrónica N° OCAM-2020-900557-388-0
Orden de Compra N° 0104-2020

(...)

Sobre el particular, su representada durante la vigencia del contrato, ha generado un retraso injustificado en la ejecución de la prestación objeto del contrato, incumpliendo con la totalidad de la prestación, al no haber realizado la entrega oportuna del producto requerido hasta la fecha de su vencimiento, generando un riesgo potencial de desabastecimiento a nuestra entidad al no contar con la entrega oportuna de los bienes dentro del plazo según su oferta, por lo que ha llegado a acumular el monto máximo de la penalidad en la ejecución de la prestación.

En tal sentido, en aplicación del artículo 36 de la Ley de Contrataciones y el literal b) del artículo 164 y el numeral 165.4 de artículo 165 del Reglamento de la Ley de Contrataciones N° 30225, y en virtud a que su representada incumplió con la totalidad del contrato, damos por resuelto el contrato establecido mediante el catálogo electrónico de acuerdo marco, orden de compra electrónica N° OCAM-2020-900557-388-0, por el importe de S/ 197.06

Atentamente,


GIANCARLO BALESTRA BALSAMO
Jefe del Departamento de Logística (a. i.)

En atención a lo expuesto, se revisó la Plataforma de Perú Compras [perfil público], visualizándose que, la referida Carta fue registrada en dicho sistema el 7 de agosto y 5 de octubre de 2020, junto a los estados de *resuelta* y *resuelta en proceso de consentimiento*, respectivamente.

Asimismo, en el estado de *entregada c/ conformidad retrasada* del 1 de octubre de 2020, se aprecia la siguiente anotación “*no cumple con el procedimiento de*



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3350-2024-TCE-S6

resolución de contrato”.

- 18.** Es así que, a través del decreto del 22 de julio de 2024, se solicitó a la Entidad, entre otros, que precise la fecha en que notificó al Contratista, a través de la plataforma de Catálogos Electrónicos, la Carta N° 89-2020-DL que contiene su decisión de resolver la Orden de compra.

En respuesta, mediante el Oficio N° 47196-2024-SBS, la Entidad informó que, el 7 de agosto de 2020 procedió a registrar en la plataforma de Catálogos Electrónicos, la Carta N° 89-2020-DL, y luego de ello, el 1 de octubre del mismo año, Perú Compras indicó que, para tal registro, correspondía utilizar el estado *resuelta en proceso de consentimiento*. En tal sentido, agregó que, el 5 de octubre de 2020, volvió a registrar en la plataforma en mención, la referida Carta.

- 19.** Sin perjuicio de ello, a través del decreto del 22 de julio de 2024, se solicitó a la Central de Compras Públicas – Perú Compras, entre otros, que informe: i) la fecha en que la Entidad notificó la Carta N° 89-2020-DL, a través de la plataforma de Catálogos Electrónicos; y ii) si la Entidad cumplió con seguir el procedimiento establecido en las reglas del Acuerdo Marco, para la resolución de la Orden de compra.

En respuesta a lo requerido, mediante el Oficio N° 8093-2024-PERÚ COMPRAS-DAM, el director de Acuerdos Marco de la Central de Compras Públicas – Perú Compras, respecto al primer punto, informó que, la notificación de la resolución de la Orden de compra, se realizó a través del módulo electrónico el 5 de octubre de 2020, para lo cual adjuntó el siguiente reporte:



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



Tribunal de Contrataciones del Estado Resolución N° 3350-2024-TCE-S6

| NOTIFICACIÓN DE RESOLUCIÓN DE CONTRATO | |
|---|--|
| Orden de Compra: | OCAM-2020-900557-388-1 |
| Acuerdo Marco | IM-CE-2018-2 ÚTILES DE ESCRITORIO, PAPELES Y CARTONES |
| Entidad | 20131370564-SUPERINTENDENCIA DE BANCA, SEGUROS Y ADMINISTRADORAS PRIVADAS DE FONDOS DE PENSIONES |
| NOTIFICACIÓN DE RESOLUCIÓN DE CONTRATO | |
| Fecha y hora de envío | 05/10/2020 10:45:01 |
| Proveedor | 20604027447-INVERSIONES LU STATIONERY S.A.C. |
| Asunto | NOTIFICACIÓN DE RESOLUCIÓN DE CONTRATO |
| Mensaje | Señores: INVERSIONES LU STATIONERY S.A.C. |
| De conformidad con las disposiciones contenidas en la Ley de Contrataciones y su Reglamento, mediante el presente módulo se notifica la decisión de la entidad de resolver el contrato, de acuerdo a los fundamentos contenidos en el documento que se acompaña. | |
| Asimismo, de acuerdo con las normas citadas, toda controversia relacionada con la Resolución del Contrato, puede ser sometida a conciliación y/o arbitraje, dentro de los plazos legales. El presente acto se entiende notificado desde el mismo día de su publicación. | |
| Denominación de documento | Carta 089-2020-DL Resolución por incumplimiento |
| Documento adjunto | CARTA 089-2020-DL - Resolucion INVERSIONES LU STATIONERY SAC.pdf |

Adicionalmente, en cuanto al segundo punto, la Central de Compras Públicas – Perú Compras indicó -entre otros- que, la Entidad registró el estado de *resuelta en proceso de consentimiento*, conforme a lo establecido en el numeral 7.14.1 de las Reglas Estándar del Método Especial de Contratación a través de los Catálogos Electrónicos de Acuerdos Marco – Tipo I-Modificación III.

Cabe anotar que, de acuerdo a lo establecido en el numeral 7.5.2 de dichas Reglas, el estado *resuelta en proceso de consentimiento*, es el estado generado de forma manual por la Entidad en el supuesto se resuelva de forma total la Orden de compra.

20. Al respecto, según se ha mencionado previamente, de conformidad con el numeral 165.2 del artículo 165 del Reglamento, no resulta necesario efectuar requerimiento previo cuando la resolución del contrato se deba, entre otros, a que se haya acumulado el monto máximo de penalidad por mora, en cuyo caso bastará con comunicar al contratista, la decisión de resolver el contrato.
21. Estando a lo reseñado, se aprecia que la Entidad ha seguido el procedimiento previsto en la normativa, para la resolución del Contrato, pues dicha decisión fue notificada a través del módulo de catálogo electrónico; lo cual incluso ha sido



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3350-2024-TCE-S6

confirmado por la Central de Compras Públicas – Perú Compras.

Continuando con el análisis, corresponde determinar si dicha decisión quedó consentida o firme.

Sobre el consentimiento o firmeza de la resolución contractual

22. En este punto, es pertinente destacar que el tipo infractor imputado señala expresamente que, para la determinación de la configuración de la conducta, se debe verificar que la decisión de resolver el contrato ha quedado consentida por no haberse iniciado los procedimientos de solución de controversias, conforme a lo previsto en la Ley y su Reglamento.
23. Así tenemos que, en el numeral 45.5 del artículo 45 de la Ley, en concordancia con lo previsto en el numeral 166.3 del artículo 166 del Reglamento, establece que cualquier controversia relacionada con la resolución del contrato puede ser sometida por la parte interesada a conciliación y/o arbitraje dentro de los treinta (30) días hábiles siguientes de notificada la resolución. Vencido este plazo sin que se haya iniciado alguno de estos procedimientos, se entiende que la resolución del contrato quedó consentida.
24. Por tanto, estando a lo antes expuesto y habiéndose determinado que la resolución de la Orden de compra fue comunicada el **5 de octubre de 2020**, el Contratista tuvo como plazo máximo para someter la misma a conciliación o arbitraje, hasta el **16 de noviembre de 2020**¹⁷.
25. Con relación a ello, obra en el expediente administrativo, el Informe N° 56-2020-DAIS, emitido por el jefe del Departamento de Asuntos Institucionales y Sanciones, quien indicó que, la resolución de la Orden de compra quedó consentida, ya que el Contratista no solicitó conciliación y/o arbitraje.

De igual forma, mediante el Oficio N° 47196-2024-SBS, emitido por la Superintendente adjunto de la Administración General, se informó que, en los registros del Departamento de Asuntos Contenciosos de la Superintendencia Adjunta de Asesoría Jurídica, no se encontró ningún proceso arbitral seguido por el Contratista.

¹⁷ Tal como se puede verificar en el siguiente enlace: <https://www.gob.pe/8283-calculador-dias-habiles-o-calendario>



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas

OSCE

Organismo
Supervisor de las
Contrataciones
del Estado

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3350-2024-TCE-S6

26. En ese contexto, es preciso indicar que, el numeral 10.9 de las Reglas Estándar del método especial de contratación a través de los catálogos electrónicos de Acuerdos Marco-Tipo I Modificación III menciona que, cuando una de las partes resuelva una Orden de Compra, y esta se encuentre consentida, deberá registrar el documento respectivo a través de la plataforma habilitada por Perú Compras consignando el estado de *resuelta*.

Sobre lo expuesto, de la verificación a la plataforma de Perú Compras [perfil público], se advierte que la Entidad consignó el estado de resuelta de la Orden de Compra, conforme se aprecia a continuación:

| Detalle de Estado de Orden - OCAM-2020-900557-388-1 | | | | | | | |
|---|--------|-------------|---------------|---------------------|---------|-------|---------------------|
| Estado | Motivo | Descripción | Nro Documento | Fecha Documento | Archivo | Monto | Fecha |
| RESUELTA | | | | 16/12/2020 00:00 | | | 16/12/2020 18:01 |

27. En este punto, es pertinente indicar que, el Contratista no se apersonó al presente procedimiento sancionador ni presentó sus descargos, a pesar de encontrarse debidamente notificado con el inicio de dicho procedimiento¹⁸; por lo que, este Tribunal no cuenta con otros elementos a considerar para efectos de emitir pronunciamiento.

Bajo tal contexto, y estando a que el Contratista no empleó los mecanismos de solución de controversias que la Ley le otorgaba para cuestionar la decisión de la Entidad de resolver la Orden de compra; debe considerarse que dicha resolución ha quedado consentida por causal que le es atribuible, por lo que ésta despliega plenamente sus efectos jurídicos, siendo uno de ellos, precisamente, considerar que la resolución contractual fue ocasionada por el Contratista, hecho que califica como infracción administrativa.

28. Por las consideraciones expuestas, habiéndose acreditado la concurrencia de los elementos del tipo infractor, este Tribunal considera que el Contratista ha incurrido en responsabilidad administrativa por la comisión de la infracción tipificada en el literal f) del numeral 50.1 del artículo 50 de la Ley.

¹⁸

A través de la Cédula de Notificación N° 31215/2024.TCE el 21 de mayo de 2024.



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3350-2024-TCE-S6

Respecto a la graduación de la sanción.

29. El literal b) del numeral 50.4 del artículo 50 de la Ley, ha previsto que por la comisión de la infracción materia de análisis, corresponde imponer una sanción de inhabilitación temporal por un periodo no menor de tres (3) meses ni mayor de treinta y seis (36) meses, en el ejercicio del derecho a participar en procedimientos de selección y de contratar con el Estado.
30. Adicionalmente, para la determinación de la sanción resulta importante tener en cuenta el principio de razonabilidad, previsto en el numeral 1.4 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General, según el cual, las decisiones de la autoridad administrativa que impongan sanciones o establezcan restricciones a los administrados, deben adaptarse dentro de los límites de la facultad atribuida y manteniendo debida proporción entre los medios a emplear y los fines públicos que deba tutelar, a fin que respondan a lo estrictamente necesario para la satisfacción de su cometido.
31. En ese sentido, corresponde determinar la sanción a imponer al Contratista, conforme a los criterios previstos en el artículo 264 del Reglamento, tal como se expone a continuación:
 - a) **Naturaleza de la Infracción:** desde el momento en que un proveedor asume un compromiso contractual frente a la Entidad, queda obligado a cumplir cabalmente con lo ofrecido, dado que un incumplimiento suyo puede significar un perjuicio al Estado, vinculado a la normal prestación de los servicios al ciudadano que debe garantizarse, y al cumplimiento de los fines públicos asociados a la contratación.
 - b) **Ausencia de intencionalidad del infractor:** respecto de ello, y de conformidad con los medios de prueba obrantes en el expediente, se observa que el Contratista no cumplió con las prestaciones a su cargo dentro del plazo establecido en la Orden de compra, ocasionando con ello que la Entidad resuelva la misma por causa imputable a aquél, al haber acumulado el monto máximo de la penalidad por mora.
 - c) **La inexistencia o grado mínimo de daño causado a la Entidad:** si bien el incumplimiento de la obligación contenida en la Orden de compra generó que la Entidad no contara oportunamente con los útiles de escritorio [portaclips imantados] requeridos, el monto contractual ascendió a



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3350-2024-TCE-S6

S/ 197.06 soles.

- d) **Reconocimiento de la infracción cometida antes de que sea detectada:** debe tenerse en cuenta que, conforme a la documentación obrante en el expediente no se advierte que el Contratista haya reconocido su responsabilidad en la comisión de la infracción, antes que fuera detectada.
- e) **Antecedentes de sanción o sanciones impuestas por el Tribunal:** de la revisión de la base de datos del Registro Nacional del Proveedores, se advierte que el Contratista tiene antecedentes de sanción impuestas por el Tribunal, según el siguiente detalle:

| Inicio de inhabilitación | Fin de inhabilitación | Periodo | Resolución | Fecha de Resolución | Tipo |
|--------------------------|-----------------------|---------|------------------|---------------------|----------|
| 5/03/2024 | 5/07/2024 | 4 meses | 646-2024-TCE-S4 | 26/02/2024 | TEMPORAL |
| 2/08/2024 | 2/11/2024 | 3 meses | 2533-2024-TCE-S6 | 22/07/2024 | TEMPORAL |

- f) **Conducta procesal:** debe señalarse que el Contratista no se presentó al procedimiento ni presentó descargos.
- g) **La adopción e implementación del modelo de prevención a que se refiere el numeral 50.10 del artículo 50 de la Ley:** de la revisión de la documentación que obra en el expediente, no se advierte información que acredite que el Contratista haya adoptado o implementado algún modelo de prevención conforme lo establece el numeral 50.10 del artículo 50 de la Ley.
- h) **La afectación de las actividades productivas o de abastecimiento en tiempos de crisis sanitarias¹⁹:** de la revisión de la documentación que obra en el expediente, no se advierte información que acredite el supuesto que recoge el presente criterio de graduación.
32. Finalmente, cabe mencionar que la infracción cometida por el Contratista, cuya responsabilidad ha quedado acreditada, tuvo lugar el **5 de octubre de 2020**, fecha en que la Entidad le comunicó la resolución del Contrato.

¹⁹ Incorporado por la Ley N° 31535, Ley que modifica la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, a fin de incorporar la causal de afectación de actividades productivas o de abastecimiento por crisis sanitarias, aplicable a las micro y pequeñas empresas (Mype). Publicada el 28 de julio de 2022 en el Diario Oficial El Peruano.



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



Tribunal de Contrataciones del Estado *Resolución N° 3350-2024-TCE-S6*

Por estos fundamentos, de conformidad con el informe de la vocal ponente Paola Saavedra Alburqueque y la intervención de los vocales Mariela Nereida Sifuentes Huamán y Jefferson Augusto Bocanegra Diaz, atendiendo a la conformación de la Sexta Sala del Tribunal de Contrataciones del Estado, según lo dispuesto en la Resolución N° D000103-2024- OSCE-PRE del 1 de julio de 2024, publicada el 2 del mismo mes y año en el Diario Oficial El Peruano, y en ejercicio de las facultades conferidas en el artículo 59 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, aprobado por el Decreto Supremo N° 082-2019-EF, así como los artículos 20 y 21 del Reglamento de Organización y Funciones del OSCE, aprobado por el Decreto Supremo N° 076-2016-EF del 7 de abril de 2016; analizados los antecedentes y luego de agotado el debate correspondiente, por unanimidad;

LA SALA RESUELVE:

- 1. SANCIONAR** al proveedor **INVERSIONES LU STATIONERY S.A.C.**, con **R.U.C. N° 20604027447**, por el periodo de **tres (3) meses de inhabilitación temporal** en sus derechos de participar en procedimientos de selección, procedimientos para implementar o extender la vigencia de los catálogos electrónicos de acuerdo marco y/o contratar con el Estado, por su responsabilidad al haber ocasionado que la entidad resuelva la Orden de compra N° 104-2020 [Orden de Compra OCAM-2020-900557-388-0], infracción tipificada en el literal f) del numeral 50.1 del artículo 50 de la Ley. La sanción entrará en vigencia a partir del sexto día hábil de notificada la presente Resolución.
- 2.** Disponer que, una vez que la presente resolución haya quedado administrativamente firme, la Secretaría del Tribunal comunique la sanción a través del Sistema Informático del Tribunal.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

PAOLA SAAVEDRA ALBURQUEQUE
VOCAL
DOCUMENTO FIRMADO
DIGITALMENTE

JEFFERSON AUGUSTO BOCANEGRA DIAZ
VOCAL
DOCUMENTO FIRMADO
DIGITALMENTE

MARIELA NEREIDA SIFUENTES HUAMÁN
PRESIDENTA
DOCUMENTO FIRMADO
DIGITALMENTE